



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Presidencia de la Mesa Directiva

Congreso del Estado

Presente

Correspondió a esta Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones analizar y dictaminar la propuesta de punto de acuerdo suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mediante la cual solicita que esta LXV Legislatura del Estado de Guanajuato acuerde girar un atento exhorto a la Unidad Administrativa de Transporte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, para que a través de los inspectores de movilidad, inspeccionen, verifiquen y vigilen que el servicio público de transporte intermunicipal en su categoría Regular, que comprende las rutas de ida y vuelta o circular: León-Silao, Silao-Guanajuato, Silao-Irapuato y Silao-San Felipe, cumplan con lo previsto en el artículo 369, fracción II del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en cuanto al porcentaje de pasajeros de pie que pueden llevar a bordo. (ELD 368/LXV-PPA)

Agotado su estudio y discusión, con fundamento en el artículo 119 fracción II y 180 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se procede a realizar el siguiente:

D i c t a m e n

I. Antecedentes.

La propuesta de acuerdo fue presentada en sesión ordinaria celebrada en fecha 14 de diciembre de 2023, realizándose su radicación en la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones en reunión de 29 de enero de 2024.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Antecedentes y consideraciones, en lo medular, contenidas en propuesta.

CONSIDERACIONES

(...)

En el artículo 84 de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, establece que el número de personas por vehículo, pues señala que queda prohibido llevar en un vehículo un número mayor de personas al que especifique la tarjeta de circulación respectiva y en el caso de los vehículos de servicio público de transporte serán las autoridades de transporte competentes, las que determinen el número máximo de personas que pueden ser transportadas según el tipo de vehículos y el servicio de que se trate.

En los artículos 121, fracción I, 122, fracción I, inciso c) de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, establece que el servicio público de transporte se divide en de personas, contemplándose como una modalidad el intermunicipal de autotransporte, el cual es el servicio público de transporte que tiene por objeto trasladar personas y sus cosas, entre puntos ubicados en las vías públicas terrestres de dos o más municipios del Estado.

Siendo el servicio intermunicipal de autotransporte, el que se presta con las características que establezca el reglamento de la Ley, mediante el uso de minibuses, autobuses o cualquier tipo de vehículos con capacidad de traspotación superior a estos, que la autoridad estatal considera adecuada para la prestación del servicio, sin modificar las características de fabricación. Precisándose dentro del artículo 149 de la ley de la materia, que la unidad administrativa de transporte establecerá las características de operación del servicio público de transporte intermunicipal que conformen el itinerario de servicio, como ruta, derrotero, horarios, frecuencias, tarifas, terminales y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

lugares de ascenso y descenso, entre otras, de conformidad con lo que respecto establezca el reglamento de la Ley.

Ahora bien, una vez precisada la modalidad de servicio público de transporte objeto de la presente propuesta de punto de acuerdo, los hechos que motivan radican en que día con día las y los guanajuatenses que circulan en las carreteras del Estado de Guanajuato, en específico en el Corredor Industrial, que tienen la necesidad de desplazarse en dicho transporte público, especialmente por motivos académicos o laborales, se encuentran ante la prestación de un servicio que no les brinda seguridad, pues los traslados que hacen de ida y vuelta en las rutas que van de León a Silao, Silao-Guanajuato, Silao- Irapuato y Silao- San Felipe, tienen como problemática que los autobuses exceden la cantidad de pasajeros que deben llevar a bordo, lo cual indudablemente pone en riesgo la integridad física y la vida de las personas usuarias, pues al exceder el porcentaje de pasajeros que pueden ir de pie dentro del autobús, atenta contra la seguridad de todos los usuarios, pues ante el supuesto de un hecho de tránsito, se eleva el riesgo de resultar lesionados o de perder la vida.

(...)

Y como hemos visto, no se trata de hacer una regulación legislativa, sino que se trata de aplicar la ley, es por ello que conforme al marco jurídico referido en supralíneas, así como de conformidad con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Movilidad local, en el cual se establece que la cantidad de personas que pueden ser transportadas en vehículos de los servicios públicos de transporte, se determinarán en el reglamento que derive de dicha ley, es de precisar que el artículo 369, fracción II del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, refiere que el servicio público de transporte intermunicipal en su categoría regular, es aquel que se presta en midibuses o



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

autobuses integrales, convencionales, que contarán con las características básicas de comodidad, seguridad e higiene, pudiendo llevar pasajeros de pie hasta un veinte por ciento más del total de sus asientos. Así mismo, deberá de contar con una salida de emergencia y lugares accesibles destinados para personas con discapacidad o movilidad reducida.

Y toda vez que corresponde a los inspectores de movilidad, inspeccionar, verificar y vigilar que el servicio público de transporte intermunicipal cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la movilidad, ello conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y que de conformidad con el artículo 15 de la misma ley, son autoridades estatales en materia de movilidad la Secretaría de Gobierno e inspectores de movilidad; y que al contar la referida Secretaría con la Unidad Administrativa de Transporte, ésta conforme al artículo 18 bis. de la misma ley en su fracción XVI, se le establece como atribución el realizar todas aquellas acciones tendientes a que el servicio público y el especial de transporte, además de llevarse a cabo con eficiencia, se proporcione con calidad, garantice la seguridad de peatones, usuarios de la vialidad y los derechos de los permisionarios y concesionarios, consideramos le corresponde a través del personal que le es adscrito como son los inspectores de movilidad, inspecciones, verifiquen y vigilen que el transporte público intermunicipal regular, cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias, y que en caso de no ser así se apliquen las sanciones correspondientes en términos de Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

III. Consideraciones y análisis de quienes integran la comisión sobre la solicitud desarrollada en la propuesta:

En el contexto del servicio intermunicipal de autotransporte, tal como lo delinear los artículos 121 y 122 de la misma ley, nos encontramos con una situación que

Dictamen suscrito por la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones relativo a la propuesta de punto de acuerdo suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mediante la cual solicita que esta LXV Legislatura del Estado de Guanajuato acuerde girar un atento exhorto a la Unidad Administrativa de Transporte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, para que a través de los inspectores de movilidad, inspeccionen, verifiquen y vigilen que el servicio público de transporte intermunicipal en su categoría Regular, que comprende las rutas de ida y vuelta o circular: León-Silao, Silao-Guanajuato, Silao-Irapuato y Silao-San Felipe, cumplan con lo previsto en el artículo 369, fracción II del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en cuanto al porcentaje de pasajeros de pie que pueden llevar a bordo. (ELD 368/LXV-PPA)



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

demanda una atención inmediata. Los ciudadanos de Guanajuato, especialmente aquellos que se desplazan por el Corredor Industrial por motivos académicos o laborales, se enfrentan diariamente a un problema de seguridad en los traslados entre distintos municipios. Los autobuses que operan en estas rutas exceden constantemente la capacidad de pasajeros permitida, poniendo en riesgo la integridad física y la vida de los usuarios.

Esta medida, aunque aparentemente sencilla, es fundamental para garantizar la seguridad y el bienestar de quienes dependen del transporte público en nuestro estado.

El riesgo inherente a esta situación es evidente: en caso de un accidente de tránsito, la sobrecarga de pasajeros dentro de los vehículos aumenta significativamente la probabilidad de lesiones graves o incluso fatales. Es imperativo que abordemos esta problemática con la seriedad y la urgencia que merece, pues la seguridad de nuestros ciudadanos no puede quedar comprometida por la falta de cumplimiento de normativas establecidas.

Afortunadamente, contamos con un marco jurídico sólido que respalda nuestra posición. El artículo 126 de la Ley de Movilidad local establece claramente que la regulación de la cantidad de personas transportadas en vehículos de servicios públicos debe derivarse del reglamento correspondiente. Además, el Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en su artículo 369, fracción II, establece limitaciones específicas para el transporte intermunicipal, garantizando un margen de seguridad para los pasajeros.

Es responsabilidad de las autoridades competentes, en particular de los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

inspectores de movilidad, velar por el cumplimiento de estas disposiciones legales. La Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad Administrativa de Transporte, está facultada para llevar a cabo inspecciones y aplicar sanciones en caso de incumplimiento. Es crucial que estas medidas se implementen de manera efectiva y constante, con el fin de garantizar que el transporte público intermunicipal opere dentro de los límites establecidos por la ley.

En conclusión, respaldamos firmemente la aplicación rigurosa de las disposiciones legales que regulan el transporte público intermunicipal en el Estado de Guanajuato. Es necesario que todas las partes involucradas, desde las autoridades hasta los operadores de transporte, asuman su responsabilidad en la protección de la vida y la seguridad de los ciudadanos. No se trata simplemente de cumplir con la ley, sino de garantizar el bienestar de nuestra comunidad en cada viaje que emprendan.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, sometemos a consideración de esta Asamblea, la aprobación del siguiente:

A c u e r d o

Único. La Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato efectúa un respetuoso exhorto exhorto a la Unidad Administrativa de Transporte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, para que a través de los inspectores de movilidad, inspeccionen, verifiquen y vigilen que el servicio público de transporte intermunicipal en su categoría Regular, que comprende las rutas de ida y vuelta o circular: León-Silao, Silao-Guanajuato, Silao-Irapuato y Silao-San Felipe, cumplan con lo previsto en el artículo 369, fracción II del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en cuanto al porcentaje de pasajeros de pie que pueden llevar a bordo. (ELD 368/LXV-PPA)

Dictamen suscrito por la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones relativo a la propuesta de punto de acuerdo suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mediante la cual solicita que esta LXV Legislatura del Estado de Guanajuato acuerde girar un atento exhorto a la Unidad Administrativa de Transporte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, para que a través de los inspectores de movilidad, inspeccionen, verifiquen y vigilen que el servicio público de transporte intermunicipal en su categoría Regular, que comprende las rutas de ida y vuelta o circular: León-Silao, Silao-Guanajuato, Silao-Irapuato y Silao-San Felipe, cumplan con lo previsto en el artículo 369, fracción II del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en cuanto al porcentaje de pasajeros de pie que pueden llevar a bordo. (ELD 368/LXV-PPA)



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Silao-Guanajuato, Silao-Irapuato y Silao-San Felipe, cumplan con lo previsto en el artículo 369, fracción II del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en cuanto al porcentaje de pasajeros de pie que pueden llevar a bordo. (ELD 368/LXV-PPA)

Comuníquese el presente acuerdo con su dictamen a la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, para los efectos conducentes.

Guanajuato, Gto., a 25 de abril de 2024
La Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones

Dip. Martín López Camacho

Dip. Pablo Alonso Ripoll

Dip. Héctor Ortiz Torres

Dip. Bricio Balderas Álvarez

Dip. Juan Carlos Oliveros Sánchez